



PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO
Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVI

Morelia, Mich., Martes 16 de Agosto del 2005

NUM. 82

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
 Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
 Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
 Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 300 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.00 del día

\$ 15.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

C O N T E N I D O

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TANGANCICUARO, MICH.

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
01 DE JULIO DE 2005

En la población de Tangancicuaro de Arista Michoacán, siendo las 20:00 horas del día 01 de Julio del 2005, reunidos en el recinto oficial ubicado en Dr. Miguel Silva No. 105 Nte. Para llevar a cabo sesión extraordinaria del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, el pleno de los miembros del H. Ayuntamiento conformado por el C. Pascual Hernández Tinajero, Presidente Municipal; Lic. José Alfredo Alfaro Contreras, Síndico Municipal y los CC. Esperanza Vargas Franco, Leticia Muñoz Rodríguez, José Antonio Hernández Ciprian, Román Villaseñor Tamayo, Jaime Oropeza Ortiz, Armando Gutiérrez Novoa y Dolores Ileri Sánchez Cabrera, Regidores de este Ayuntamiento asistidos por el C. Lic. Roberto García Escobar Secretario del H. Ayuntamiento bajo el siguiente orden del día:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- Aprobación del Bando de Buen Gobierno.
- 5.- ...
- 6.- ...

.....

 Punto número cuatro: Se presenta el proyecto que deroga, reforma y adiciona diversos artículos al Bando de Gobierno Municipal del Municipio de Tangancicuaro, el cual se aprueba por unanimidad.

.....y no habiendo más asuntos que tratar el Presidente Municipal levanta la sesión siendo las 22:42 horas, levantándose la presente acta que fue firmada de conformidad por todos los que en ella intervinieron, doy fe, el Secretario del H. Ayuntamiento. Lic. Roberto García Escobar. (Firmado).

C. PASCUAL HERNANDEZ TINAJERO, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JOSE ALFREDO ALFARO CONTRERAS, SINDICO MUNICIPAL.- C. ESPERANZA VARGAS FRANCO, REG DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS Y DE PLANEACION, PROGRAMACION Y DESARROLLO.- C. LETICIA MUÑOZ RODRIGUEZ, REG. DE EDUCACION, CULTURA Y TURISMO.- C. JOSE ANTONIO HERNANDEZ CIPRIAN, REG. DE ASUNTOS INDIGENAS Y ASUNTOS AGROPECUARIOS.- C. ROMAN VILLASEÑOR TAMAYO, REG. DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.- C. JAIME OROPEZA ORTIZ, REG DE ECOLOGIA.- C. ARMANDO GUTIERREZ NOVOA, REG DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO.- C. DOLORES IRERI SANCHEZ CABRERA, REG DE LA MUJER, JUVENTUD Y DEPORTE. (Firmados)

Tangancicuaro, Michoacán, a 18 de julio del 2005.

El que suscribe Lic. Roberto García Escobar, Secretario del H. Ayuntamiento quien actúa en términos de ley.

CERTIFICA

Que la presente página y las tres que le anteceden son copias fieles de su original que obra en el libro de actas de esta Presidencia Municipal.

Se expide la presente para los fines ha que haya lugar.

Atentamente
 "Sufragio Efectivo. No Reelección"
 Secretario del H. Ayuntamiento
 Lic. Roberto García Escobar
 (Firmado)

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y con base en los artículos 32 fracción XIII y 144 de la Ley Orgánica Municipal, en ejercicio de sus facultades, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tangancicuaro, ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANGANCICUARO

TITULO PRIMERO

**CAPITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º. El Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, se regirá en su jurisdicción, atento a lo ordenado en el presente Bando, de observancia general para todos los habitantes del mismo, sujetando su régimen interno en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal, y demás ordenamientos y legales de observancia general.

ARTICULO 2º. El Municipio de Tangancicuaro, Michoacán está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio para todos los efectos legales, en los términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Local.

ARTICULO 3º. El presente ordenamiento es de Orden Público e interés general, y tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de buen gobierno, las sanciones aplicables y la autoridad competente para imponerlas.

ARTICULO 4º. El Municipio tendrá como símbolos representativos, el nombre y el escudo.

ARTICULO 5º. El nombre es Tangancicuaro.

ARTICULO 6º. El escudo tiene forma española, que es una de las más clásicas en la heráldica.

Tiene participación calzada, descendente y terciada. En el cuartel superior, fechado, sobre campo de sinople, se encuentran tres símbolos jeroglíficos del agua, que corresponden a uno de los significados aceptados de su nombre: lugar de tres ojos de agua.

El cuartel derecho, sobre campo de oro, destaca la efigie de Chupa-Tirápame, deidad central a la que los tarascos llamaron «agua preciosa o hermosa agua».

En el cuartel izquierdo, sobre campo de gules, se encuentra el símbolo correspondiente a las deidades del agua y pertenece a los patrones de Tunalpohually.

El escudo tiene una bordura natural y sobre ella, se encuentran estacadas de madera, que se refieren al otro significado del «lugar donde se clavan estacas en el suelo». En la parte interior de la bordura hay una divisa latina que se traduce por «fuente de agua buena», ornamentan el escudo lambrecuines de oro.

ARTICULO 7º. El escudo oficial del Municipio se utilizará por las dependencias del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales,

así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

ARTICULO 8°. El escudo municipal no se podrá usar con fines publicitarios o de explotación comercial.

ARTICULO 9°. El presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del municipio y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL MUNICIPIO Y SU DIVISION POLITICA

ARTICULO 10. El territorio del municipio de Tangancícuaro cuenta con 387.95 Km2., colindando al norte con los municipios de Zamora, Jacona y Tlazazalca al sur con los municipios de Charapan, Los Reyes y Tinguindín al oriente con los municipios de Purépero y Chilchota y al poniente con el municipio de Tangamandapio.

ARTICULO 11. El territorio del Municipio de Tangancícuaro, conservará la extensión y límites que hasta hoy ha tenido conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

ARTICULO 12. El Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para su integración, Gobierno y Administración, se divide en: Cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden.

ARTICULO 13°. La Autoridad Municipal podrá designar jefes de manzana en aquellas poblaciones que lo ameriten, a juicio del Presidente Municipal, debiendo implementar el Reglamento o respectivo con apego a la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO III DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 14. Se consideran vecinos del municipio a las personas nacidas en el mismo y radicadas en su territorio.

ARTICULO 15. Son vecinos del municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por 6 meses mínimo, o en su caso, por manifestar expresamente en su territorio por 6 meses mínimo, o en su caso, por manifestar expresamente antes del tiempo señalado ante la auditoría municipal, el propósito de adquirir la vecindad anotándose en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante la autoridad municipal a su anterior vecindad.

ARTICULO 16. La declaración de adquisición o pérdida de vecindad en el Municipio será hecha por el Ayuntamiento,

a petición del interesado, asentándola en el Padrón Municipal. La vecindad en el Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial.

ARTICULO 17. Los ciudadanos vecinos del municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Derechos:
 - a) Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipal;
 - b) Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleados, cargos, comisiones del Ayuntamiento, así como para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales; y,
 - c) Todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.
- II. Obligaciones:
 - a) Respetar y obedecer a las autoridades municipales legalmente constituidas, y cumplir con las leyes, reglamentos y disposiciones que norma la vida municipal;
 - b) Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las leyes de la materia;
 - c) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
 - d) Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas para obtener la educación obligatoria;
 - e) Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes federales, estatales y reglamentos municipales;
 - f) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridas en los casos de siniestros y alteración del orden;
 - g) Atender a los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio les haga la presidencia municipal o sus dependencias;
 - h) Asistir cuando se trate de personas analfabetas al centro de alfabetización más cercano de su domicilio, para recibir la instrucción elemental;
 - i) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos; y,
 - j) Hacer saber a la autoridad municipal, la existencia de actividades que contaminen el ambiente, peligrosas y las que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

TITULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I
DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 18. El Ayuntamiento de Tangancicuaro, Michoacán, es un órgano colegiado, de elección popular directa, encargado del Gobierno Municipal, con personalidad jurídica para todos los efectos legales correspondiéndole todos los derechos que se desprendan de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

ARTICULO 19. El Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y 4 regidores electos por principio de mayoría relativa y hasta 3 regidores electos por el de principio de representación proporcional, según lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio, que se denomina Tangancicuaro de Arista, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 20. El Ayuntamiento una vez que hubiere sido legalmente integrado se instalará solemne y públicamente el día primero de enero del año siguiente a su elección. Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento podrá instalarse en fecha posterior, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 21. El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias cuando hubiera algún asunto urgente que tratar o lo pidiera la mayoría de los miembros. Estas sesiones serán públicas, salvo que existan causas que justifiquen que sean privadas a criterio del Ayuntamiento.

ARTICULO 22. Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el Presidente llamará al suplente previo acuerdo del Ayuntamiento, y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que de acuerdo con la legislación aplicable, nombre a la persona que deba suplirlos.

ARTICULO 23. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo supla y tendrá voto de calidad, debiendo hacer constar los acuerdos tomados en una acta que contendrá una relación

sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro encuadernado y foliado, y al ser aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, y con éstos, un volumen cada semestre.

ARTICULO 24. Las determinaciones y acuerdos de los ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del caso.

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES
Y FUNCIONARIOS

ARTICULO 25. Son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Los Regidores; y,
- IV. Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

ARTICULO 26. Son Funcionarios Municipales

- I. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. El Tesorero;
- III. El Contralor;
- IV. El Director del DIF;
- V. El Oficial Mayor;
- VI. El Director de Obras Públicas;
- VII. El Director de Urbanismo;
- VIII. El Director de Seguridad Pública;
- IX. El Director de Transito y Vialidad;
- X. El Director de Asuntos Agropecuarios;
- XI. El Director de Asuntos Jurídicos y Consultoría;
- XII. El Coordinador de Desarrollo Social;
- XIII. El Director de Comunicación Social;
- XIV. El Director del SAPAT; y,
- XV. El Director de Protección Civil

Además de las atribuciones establecidas en esta Ley reglamentaria las autoridades auxiliares y funcionarios tendrán las atribuciones que les marca el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Tangancicuaro, Michoacán.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 27. El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- a) **En materia de Política Interior:**
 - I. Prestar en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados

- Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia y recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastros; calles; parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Policía Preventiva Municipal y Tránsito, así como los demás que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables;
- II. Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la sociedad organizada;
 - III. Auxiliar en su circunscripción territorial a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
 - IV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;
 - V. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - VI. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
 - VII. Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano;
 - VIII. Decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción;
 - IX. Participar con las dependencias federales y estatales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;
 - X. Celebrar por razones de interés público común, convenios de coordinación con otros ayuntamientos o con los gobiernos federales estatales;
 - XI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
 - XII. Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios;
 - XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;
 - XIV. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales;
 - XV. Conceder fundadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales;
 - XVI. Aprobar en su caso, los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta del Presidente Municipal;
 - XVII. Proponer, y aprobar en su caso, el nombramiento y remoción del Contralor Municipal; y,
 - XVIII. Solicitar a los Gobiernos Federal y Estatal en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
- b) **En materia de Administración Pública:**
- I. Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno;
 - II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración pública.
 - III. Organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas;
 - IV. Construir y supervisar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
 - V. Comunicar al Congreso del Estado la creación de nuevas tenencias y encargaturas del orden o fusión de las existencias, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - VI. Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal;
 - VII. Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal;
 - VIII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - IX. Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, educación y trabajo que determinen la normatividad respectiva;
 - X. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables;
 - XI. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
 - XII. Someter a concurso las compras, prestaciones de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia, y en caso de que se establezcan obligaciones cuyo término exceda el ejercicio constitucional del Ayuntamiento requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XIII. Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables;
 - XIV. Organizar, operar y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística de interés general;
 - XV. Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos municipales;
 - XVI. Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, fomentando su divulgación;
 - XVII. Determinar de conformidad con las disposiciones aplicables los tipos de construcciones y edificios que no sean susceptibles de modificaciones arquitectónicas;
 - XVIII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - XIX. Presentar iniciativas de leyes y/o decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso preferentemente aquellas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del Ayuntamiento como primer nivel de gobierno para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos;
 - XX. Autorizar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a propuesta del Presidente Municipal, la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos municipales;
 - XXI. Resolver previo concurso, en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las disposiciones aplicables, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia; y,
 - XXII. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales.
- c) **En materia de Hacienda Pública:**
- I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - II. Aprobar, en su caso, el proyecto;
 - III. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, la Ley de Ingresos Municipales;
 - IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio;
 - V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Glosar las cuentas del Ayuntamiento anterior, en un término de 90 días contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento en funciones, para los efectos precedentes;
- VII. Formular y entregar al Ayuntamiento entrante los archivos, documentos y comprobantes de ingresos y egresos, el balance general, el estado de resultados del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión, un informe detallado del patrimonio municipal y de los bienes que integran la Hacienda Municipal;
- VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el municipio;
- IX. Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;
- X. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del cada año, un informe de labores desarrolladas en el ejercicio; y,
- XI. Autorizar la contratación de créditos para obras de beneficio general de conformidad con esta Ley y las disposiciones aplicables.
- d) **En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:**
- I. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos municipales;
 - II. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;
 - III. Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que incidan en el mejoramiento de los niveles de vida de la población;
 - IV. Apoyar los programas de asistencia social;
 - V. Conducir, supervisar y controlar el desarrollo urbano de las localidades, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - VI. Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos;
 - VII. Fomentar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional para promover el mayor número de empleos entre los habitantes del municipio;

- VIII. Promover, en el ámbito de su competencia, el mejoramiento cívico de sus habitantes;
- IX. Impulsar la realización de las actividades cívicas, culturales y deportivas que le correspondan; y,
- X. En general, las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y los demás ordenamientos aplicables.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LA PLANEACION MUNICIPAL

ARTICULO 28. Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, el Ayuntamiento, elaborará programas anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social; estos programas deberán ser congruentes entre sí y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

ARTICULO 29. El Ayuntamiento elaborará y aprobará conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes y programas de desarrollo municipal, sujetándose a las siguientes bases:

- I. Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión, dentro de los seis meses de gestión administrativa, y su vigencia se circunscribirá al periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo;
- II. Los programas tendrán una vigencia anual, excepto en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen lo contrario pero bajo ninguna circunstancia excederán el periodo de la gestión administrativa municipal;
- III. Los ayuntamientos vincularán sus programas con los presupuestos de egresos correspondientes; y,
- IV. El Presidente Municipal informará por escrito a la legislatura, sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes de desarrollo de su municipio. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en el mes de junio de cada año, excepto el primer año en su ejercicio.

ARTICULO 30. El Plan de Desarrollo Municipal, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y por bando municipal, y se le dará la más amplia difusión.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DESARROLLO URBANO

ARTICULO 31º. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Formular, aprobar, administrar, evaluar, vigilar y modificar, dentro de su jurisdicción y de acuerdo a su competencia, los programas municipales de desarrollo urbano, los de centros de población y los que de ellos se deriven coordinándose con el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, para efectos de la congruencia con el programa estatal del sector;
- II. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización en los fraccionamientos, lotificaciones, conjuntos habitacionales y comerciales que se autoricen;
- III. Remitir al Ejecutivo, para efectos de publicación y registro los programas aprobados de desarrollo urbano municipales y los que de ellos se deriven;
- IV. Participar en la planeación de las zonas conurbadas a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano;
- V. Coordinarse en el Ejecutivo del Estado para la realización de acciones que tiendan a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, de conformidad con los programas de desarrollo urbano municipales, de centros de población y los que de ellos se deriven;
- VI. Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;
- VII. Convenir con el Ejecutivo del Estado, para, que la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, desempeñe de manera total o parcial las funciones técnicas que por ley, le corresponden, y que no puedan realizar por carecer de los órganos y recursos adecuados;
- VIII. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;
- IX. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;
- X. Prestar los servicios municipales, que la Constitución y la legislación de la materia, le asignan;
- XI. Coordinarse y asociarse en el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares para prestar los servicios públicos municipales, cuando esto les beneficie y lo autorice la ley;
- XII. En coordinación con el Ejecutivo, proponer al Congreso del Estado, la fundación de nuevos centros de población;
- XIII. Conceder las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios de conformidad con los programas de desarrollo urbano

- aplicable y lo que disponga la ley;
- XIV. Emitir, con base en los Programas de Desarrollo Urbano aplicable, los dictámenes relativos a usos y destinos del suelo o sobre edificaciones, construcción de éstas y localización de las mismas;
 - XV. Participar, con apego a la ley y en base a su competencia, en la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos;
 - XVI. Difundir la aplicación de los programas de desarrollo o urbano municipales y los que de ellos se deriven;
 - XVII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica;
 - XVIII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por la Ley;
 - XIX. Las demás atribuciones que le confiera la Ley de Desarrollo Urbano, y otras disposiciones legales.

ARTICULO 32. La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Opinar en relación con los programas de ordenación y regulación de zonas conurbadas, municipales de desarrollo urbano, de centros de población y participar en su formulación;
- II. Promover la participación de los particulares en acciones de impulso al desarrollo; y,
- III. Coadyuvar con las instancias competentes en la vigilancia y conservación de patrimonio cultural y natural del municipio.

ARTICULO 33. La Comisión Municipal funcionará en forma permanente, tendrán su sede en la cabecera del municipio, y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del Ayuntamiento;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano;
- III. Un representante de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- IV. Un representante de la dependencia del Ejecutivo Federal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; y,
- V. Un representante de las cámaras, colegios de profesionistas, instituciones educativas de nivel superior, asociaciones u organizaciones del sector privado y social, que por acuerdo del Ayuntamiento se integren a la misma.

ARTICULO 34. Las decisiones de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, se tomarán por mayoría de votos. Cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente Municipal tendrá voto de calidad, en caso de empate.

ARTICULO 35. El Reglamento Interior que señalará la organización y funcionamiento de las mismas, será elaborado, discutido y aprobado por la propia Comisión en un lapso no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha de constitución del organismo.

ARTICULO 36. Las Comisiones Municipales de Desarrollo Urbano tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano, así como opinar respecto de los programas relativos;
- II. Opinar sobre los proyectos de obras de aprovechamiento urbano del suelo;
- III. Formular propuestas en materia de reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- IV. Opinar sobre la procedencia de obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario de los centros de población del Municipio;
- V. Representar los intereses de la comunidad del municipio en la programación y ejecución de acciones, obras o servicios de desarrollo urbano;
- VI. Proponer a las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los diversos sectores de la población, la creación de nuevos servicios, conservación y mejoramiento de los ya existentes, procurando para su realización de la colaboración particular; y,
- VII. Las demás que la señalen la ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 37. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, tendrán por objeto el desarrollo urbano en el territorio municipal. Estos programas contendrán la zonificación y las líneas de acción específicas para la ordenación y regulación de los centros de población del municipio respectivo.

ARTICULO 38. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, serán formulados, aprobados, ejecutados, controlados, y evaluados por los ayuntamientos correspondientes, a través de la coordinación que para el efecto establezcan los gobiernos municipales con el Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 39. Por servicio público se considera toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades públicas, y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente o por arrendamiento.

ARTICULO 40. Para los efectos de este Bando, se

consideran como servicios públicos, además de los que determine la ley y reglamentos municipales, los siguientes: abastecimientos y suministros de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia y recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública y policía preventiva municipal y tránsito en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 41. Los administrados por él mismo y por el Presidente Municipal o por los órganos municipales respectivos y podrán ser concesionados a personas físicas o morales, cuando no afecten a la estructura y organización municipal.

ARTICULO 42. En caso de concesión, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado en beneficio de los habitantes del Municipio, vigilando la prestación del mismo, pudiendo intervenir las autoridades municipales, en el servicio público con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general.

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

CAPITULO I DE LA SECCIÓN PÚBLICA

ARTICULO 43. Es competencia del Ayuntamiento a través del Departamento de Aseo Público, la recolección de residuos sólidos municipales que provienen de actividades que se desarrollen en casa-habitación, sitios y servicios públicos, demolición, construcciones, establecimientos comerciales de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso.

ARTICULO 44. Las acciones directas de Aseo Público y de observación de condiciones higiénicas y de salubridad en el Municipio deberán enriquecerse con campañas preventivas dirigidas a obtener la colaboración de la población.

ARTICULO 45. El Ayuntamiento, por conducto del Departamento del Aseo público con la participación de los vecinos, proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción además de ordenar la fumigación periódica en los mismos; así mismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 46. El Departamento de Aseo Público fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta al efecto la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

ARTICULO 47. Es obligación de los habitantes del Municipio:

- I. Asear diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas así como de sus negocios comerciales, industriales y de servicio;
- II. Depositar la basura en los lugares destinados para tal fin; y,
- III. Mantener limpias calzadas, jardines y plazas públicas

ARTICULO 48. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a la Ley Orgánica Municipal, la expedición de bandos y reglamentos municipales, emitida por el Congreso, el reglamento respectivo.

CAPITULO II AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 49. Se entiende por servicio o abastecimiento de agua potable, la conducción de líquido de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

ARTICULO 50. El servicio público de agua potable drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de sus aguas residuales estará a cargo del Ayuntamiento, con el concurso del Estado, cuando se considere necesario, el que se prestará, en los términos de la ley de la materia, este ordenamiento y de los reglamentos que al efecto aprueben los ayuntamientos, a través de:

- I. Organismos operadores y juntas locales municipales;
- II. Organismos operadores intermunicipales;
- III. Organismos Estatales que funcionen en base a contratos o convenios con los ayuntamientos municipales; y,
- IV. Por particulares, por virtud de concesión o contrato de prestación de servicios, en los términos del Título tercero de la Ley de Aguas Potables, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán.

ARTICULO 51. El Ayuntamiento tendrá a su cargo:

- I. Prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en sus ámbitos territoriales a través de los organismos operadores municipales, de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más ayuntamientos municipales, o con el Gobierno del

Estado para que los preste a través de los organismos operadores o por concesionarios;

- II. Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, para el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la Ley;
- IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;
- V. Analizar y aprobar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio que regula la Ley, con base en las propuestas que les hagan los organismos operadores; y,
- VI. Las demás que otorguen la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y otras disposiciones legales.

ARTICULO 52. El agua se destinará a la prestación del servicio público, en el orden de uso siguiente:

- I. Doméstico;
- II. Público;
- III. Comercial; y,
- IV. Industrial.

El orden de prelación se podrá variar por el Ayuntamiento, mediante resolución de carácter general, salvo los usos a que se refieren las fracciones I y II que siempre tendrán preferencia en relación con los demás.

ARTICULO 53. Los organismos operadores municipales a que la Ley se refiere tendrá el carácter de descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Ayuntamiento, en sesión plenaria acordará la constitución del organismo operador municipal, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Una vez constituido el organismo, el Ayuntamiento otorgará los apoyos técnicos y financieros que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el acuerdo respectivo, deberá establecerse la pertenencia a «El Sistema», así como las particularidades socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas de los organismos y su competencia territorial. Al establecerse en el acuerdo respectivo la competencia territorial, deberán precisarse las juntas locales municipales que forman parte del organismo operado.

ARTICULO 54. Adicionalmente a la constitución de

organismos operadores municipales se deberán constituir juntas locales municipales a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente, que dependerá del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad. En todo caso deberá existir un acuerdo del Ayuntamiento para la creación de estas juntas. Las juntas que se constituyan en los términos de este artículo tendrán entre sus funciones las siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de sus objetivos y someterlos a la consideración del director del organismo;
- II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;
- III. Establecer las medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Estudiar y proponer al director del organismo operador, los proyectos de inversión que requiera el sistema de su localidad;
- V. Estudiar y proponer al director del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;
- VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones aplicables y aplicar las sanciones que establece la ley; y,
- VII. Las demás que le señale la Ley, el reglamento respectivo y la junta de gobierno de los organismos operadores.

ARTICULO 55. Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de agua residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados;
- III. Los propietarios o poseedores de establecimientos; y,
- IV. La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizará de conformidad a lo estipulado en los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 56. Todo usuario está obligado al pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, «El Comité», en base a las tarifas o cuotas autorizadas, por tanto queda prohibido el otorgamiento de extensiones por cuanto al pago del servicio.

ARTICULO 57. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a la Ley Orgánica Municipal, la expedición de bandos y reglamentos municipales, emitida por el Congreso, el Reglamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

CAPITULO III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 58. Se extiende por mercado, el espacio geográfico propiedad pública o privada a donde acude diversidad de comerciantes, en pequeño, minoristas y detallistas y expenden sus productos a los demandantes consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la autoridad municipal.

ARTICULO 59. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación y regulación corresponden originalmente al Ayuntamiento.

ARTICULO 60. Los locatarios de los mercados públicos y comerciantes en general que operan dentro del Municipio, se podrán constituir en organizaciones de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTICULO 61. Las autoridades municipales reconocerán como organizaciones a los gremios en general a los locatarios.

ARTICULO 62. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a la Ley Orgánica Municipal, la expedición de bandos y reglamentos municipales, emitida por el Congreso, el Reglamento Municipal de mercados y comercios en la vía pública.

ARTICULO 63. El Ayuntamiento dispondrá las medidas y procedimientos para vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que se contengan en el reglamento enunciado en el artículo que proceda y aplicará en su caso las sanciones correspondientes.

CAPITULO IV

RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 64. La prestación del servicio público de rastro, corresponde al Ayuntamiento y será supervisado por el Regidor responsable de la Comisión de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 65. El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal, el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, vigilará y controlará la matanza que se realicen en los demás centros de población del municipio, por conducto de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

ARTICULO 66. En las localidades donde no exista rastro, la Presidencia Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que acuden a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señale el Reglamento del Rastro.

ARTICULO 67. Al frente del Rastro Municipal estará un encargado designado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 68. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de los animales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor; y,
- III. Sección de aves de corral.

ARTICULO 69. Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir con su cometido, como son:

- a) Ganchos para colgar carne;
- b) Piletas para el depósito de agua;
- c) Hornillos;
- d) Plancha;
- e) Cazos; y,
- f) Reatas, entre otros.

ARTICULO 70. Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del rastro o para sacrificar fuera de ellas en las tenencias, encargaturas del orden, a cualquier persona que haya sido condenada ejecutoramente por el delito de abigeato.

ARTICULO 71. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a la Ley Orgánica Municipal la expedición de bandos y reglamentos municipales, emitida, por el Congreso, el Reglamento Municipal de Rastros.

CAPITULO V

CEMENTERIOS Y PANTEONES

ARTICULO 72. El servicio público de panteón será prestado por el Ayuntamiento, para inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres o restos humanos, mismos que no podrá efectuar sin la autorización del Juez del Registro Civil.

ARTICULO 73. El Ayuntamiento, estará facultado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que

se consideren necesarios para lograr el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando éstos constituyan un peligro para la salud pública.

ARTICULO 74. El servicio de panteón estará a cargo de un administrador, que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 75. El administrador del panteón tendrá como Jefe inmediato al Presidente Municipal y tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Registrar en el libro correspondiente, las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones; y,
- II. Mostrar a los interesados que soliciten, el libro de registro de los lotes disponibles y proporcionar los datos que le sean solicitados.

ARTICULO 76. El servicio de panteón será prestado de las 09:00 horas a las 19:00 horas, durante todos los días del año.

ARTICULO 77. El panteón se dividirá en tres clasificaciones 1ª, 2ª y 3ª la clase y el costo por lote variará según la clase donde se adquiera de acuerdo a la tarifa señalada en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 78. Para realizar las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones, se deberá cumplir con la legislación aplicable.

ARTICULO 79. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a Ley Orgánica Municipal, la expedición de bandos y reglamentos municipales, emitida, por el Congreso, el Reglamento Municipal de Panteones.

CAPITULO VI DE LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 80. La Seguridad Pública se conceptúa servicio público como lo señala el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal y con fundamento en el artículo 72 fracción VIII y IX del mismo ordenamiento estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará en el Municipio a través de los cuerpos de Policía Municipal, Tránsito, Bomberos, Rescate y corporaciones auxiliares que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo y del reglamento respectivo.

ARTICULO 81. Son atribuciones operativas de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las

personas en sus propiedades y derechos;

- III. Observar y hacer cumplir el Bando de Gobierno Municipal;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;
- VII. Coordinarse con cuerpos de seguridad pública para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran;
- VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil; y,
- IX. Todas las demás que les confiere la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 82. El presente Capítulo señala las faltas de policía y determina las sanciones a que se hacen acreedores los infractores, las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del municipio que sean residentes o con estancia transitoria.

ARTICULO 83. Son faltas de policía las siguientes:

- I. Escandalizar en la vía pública;
- II. Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas;
- III. Embriagarse en la vía pública y con escándalo;
- IV. Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones;
- V. Cruzar apuestas en espectáculos deportivos u otros análogos;
- VI. Causar falsas alarmas;
- VII. Efectuar serenatas, gallos, mañanitas o cantar con fines lucrativos en las vías públicas o lugares públicos sin la licencia municipal; y,
- VIII. La satisfacción de necesidades fisiológicas en lugares y vías públicas.

ARTICULO 84. Queda prohibida la entrada a las cantinas, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares y establecimientos similares a menores de edad, policías y militares uniformados excepto cuando estos dos últimos lo hagan en cumplimiento de sus servicios.

ARTICULO 85. Igualmente queda prohibido que los menores de edad presten sus servicios en los lugares especificados con anterioridad. La infracción a esta disposición se castigará con multa, clausura provisional o definitiva.

ARTICULO 86. La Policía Preventiva del H. Ayuntamiento

Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán., constituye la Fuerza Pública Municipal y es una corporación destinada a mantener el orden dentro del Territorio Municipal, protegiendo los intereses de la sociedad teniendo como funciones oficiales la vigilancia, la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de Gobierno Municipal y reglamentos vigentes por parte de los transeúntes y habitantes.

ARTICULO 87. Tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier persona debe aprender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 88. En el caso de menores que cometan infracciones al bando o reglamentos municipales, el Síndico Municipal podrá amonestar a éstos siendo potestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos y omisiones corresponde a sus padres y se denunciará ante los tribunales correspondientes. En caso de reincidencia se pondrán a disposición del Consejo Tutelar para Menores. Cuando la conducta reprochable pueda entrañar la comisión de un delito, quedarán a disposición de la autoridad correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ARTICULO 89. El Director de Seguridad Pública rendirá dentro de las 24 horas siguientes de las novedades ocurridas, un informe pormenorizado al Presidente Municipal, de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 90. En el Municipio de Tangancícuaro Michoacán, el Presidente Municipal es el jefe inmediato del Director de Seguridad Pública; aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

ARTICULO 91. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a la Ley Orgánica Municipal la expedición de bandos y reglamentos municipales, el Reglamento de Seguridad Pública, el cual para su obligatoriedad, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 92. Para la realización de manifestaciones públicas, se requiere la licencia correspondiente otorgada por el Presidente Municipal.

ARTICULO 93. La solicitud deberá hacerse por escrito con 48 horas de anticipación, en la que se expresará:

- a) Origen;
- b) Motivo;
- c) Finalidad;
- d) Lugar del mitin;
- e) Trayecto de la manifestación;
- f) Día y hora de verificación; y,
- g) El nombre y la firma de cada uno de los organizadores que asuman la responsabilidad en caso necesario.

ARTICULO 94. No se autoriza la realización de dos o más mítines o manifestaciones en forma simultánea por grupos antagónicos, como prevención del orden público.

ARTICULO 95. Se citará a los organizadores de cada grupo a fin de que elijan día y hora diferente, haciéndoles ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultánea, pues de no ponerse de acuerdo, el Ayuntamiento dará preferencia a quien haya pedido el permiso con anterioridad.

ARTICULO 96. El incumplimiento al artículo que antecede estará sujeto a sanciones impuestas por la autoridad municipal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal.

ARTICULO 97. Los partidos políticos y las organizaciones afines, deberán de comunicar al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.

ARTICULO 98. La propaganda de programas y pintas, por ningún motivo se fijarán en las principales calles de la ciudad, así como las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas.

CAPITULO VII DE LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 99. El Ayuntamiento es autoridad sanitaria en materia de salubridad local, en base a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, inciso B) de la Ley Estatal de Salud, a quien corresponderá, expedir Normas Urbanísticas y Arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad y promover el desarrollo en integración social de las personas con capacidad diferenciada.

ARTICULO 100. El Ayuntamiento cuidará el exacto cumplimiento de la Ley General de Salud, siendo auxiliar de las actividades sanitarias para conservación de la Salud Pública.

ARTICULO 101. Para que el Presidente Municipal expida una licencia para la apertura de un establecimiento comercial o industrial, será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por la autoridad sanitaria

respectiva.

ARTICULO 102. Es obligación de los habitantes del municipio, presentarse ante las oficinas o Dependencias Sanitarias cuando fuesen requeridos, para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infecto contagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan, para el mismo objeto; y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del Municipio.

ARTICULO 103. Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia, y obtener de las oficinas correspondientes la placa que autorice haber cumplido, debiendo portar el animal su placa.

ARTICULO 104. Todo perro que porte la placa correspondiente no será sacrificado en las campañas programadas por las autoridades.

ARTICULO 105. Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 106. Queda prohibido tirar en la calle, paseos públicos, arroyos, lagunas, canales, presas, albercas, tanques de almacenamiento de agua, basura, agua sucia o pestilente, materia orgánicas o inorgánicas nocivas a la salud, así como manchar banquetas, fachadas de bardas, edificios y casas y otros lugares de orden público.

ARTICULO 107. Los locatarios de los mercados tienen la obligación de recoger de los mismos, la basura que estos acumulen, así como almacenar los desperdicios, agua sucia, etc., depositándola en los lugares que expresamente señale la autoridad municipal.

ARTICULO 108. Los alimentos, dulces y golosinas que no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos solo podrán ponerse a la venta en vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo, proveyéndose de los utensilios necesarios para no despacharlos con las manos.

ARTICULO 109. Toda persona que expendan carne dentro del municipio, deberá contar con los sellos correspondientes, puestos por autoridades sanitarias y del Rastro Municipal, con el objeto de garantizar un buen estado y calidad para venderla al consumidor.

ARTICULO 110. Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas tales como: tacos, tortas, nieve, helados, refrescos, frutas en conserva, hotcakes, mariscos así como demás empleados de restaurantes, fondas, cevicherías y otras similares, deberán usar para atender al público bata y gorra de color blanco.

ARTICULO 111. Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones solo podrán realizarse en panteones municipales autorizados para ello, precisamente en el lugar indicado en el permiso expedido por el Juez de Registro Civil

ARTICULO 112. El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las 12 horas, ni después de las 48 horas, contando a partir del fallecimiento; solo cuando la causa determinante de la muerte lo fuere una enfermedad infecto contagiosa, se hará antes de las 24 horas y después de ésta, se estima así, por parte de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 113. Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro, serán llevados de manera que no queden expuestos a la visita del público.

CAPITULO VIII

DE LA EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 114. La educación que se imparta dentro del Municipio, estará sujeta a las disposiciones de la Ley General de Educación.

ARTICULO 115. El Ayuntamiento de manera concurrente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos de los señalados en la fracción;
- II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar el sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- VI. Prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;
- VII. Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales; y,
- VIII. Podrá celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTICULO 116. Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas para que reciban la educación primaria conforme a lo dispuesto en el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 117. Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir están obligadas a asistir a los centros Básicos de Educación Primaria para adultos para adquirir la instrucción fundamental por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia.

ARTICULO 118. Queda prohibido que los menores de edad escolar deambulen por las calles, parques y jardines en horas de clases debiendo el Ayuntamiento tomar las medidas necesarias para el caso.

ARTICULO 119. El Himno Nacional se entonará total o parcialmente y por dos veces como máximo en los actos solemnes de carácter oficial, cívico, escolar, deportivo y ceremonias patrióticas que se celebren.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DE LA ECOLOGIA Y PROTECCION AL AMBIENTE

ARTICULO 120. Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a su realidad ambiental, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- I. La formulación de la política y de los criterios ecológicos particulares municipales, en las materias a las que se refiere el presente artículo y en congruencia con las que en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva de los Gobiernos Estatal o Federal;
- III. El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal de Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales aplicables;
- IV. El control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;
- VI. Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera, que establece la Ley, en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industria contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al Gobierno del Estado;

- VII. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción federal o estatal;
- VIII. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes, de competencia federal o estatal;
- IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación del territorio municipal;
- X. Solicitar al Gobierno del Estado, la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal correspondiente, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del municipio respectivo, y en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;
- XI. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el municipio correspondiente, con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto a dichos sistemas formule la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- XII. Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo resultado del monitoreo de la calidad del aire en el municipio correspondiente, al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- XIII. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, proveniente de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas ecológicas;
- XIV. Elaborar y publicar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el municipio;
- XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, en congruencia con las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales;
- XVI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XVII. Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal o estatal;
- XVIII. Requerir la instalación de sistema de tratamiento a

quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas;

- XIX. Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas técnicas aplicables;
- XX. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, criterio que emitan las autoridades federales y estatales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio u otra en entidad federativa satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XXI. Realizar en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes;
- XXII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas;
- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- XXIV. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población y en su respectivo territorio municipal;
- XXV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se definen en la Ley;
- XXVI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;
- XXVII. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebase el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación del Ejecutivo o de la Federación;
- XXVIII. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando así se prevea en la Ley;
- XXIX. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondiente por infracciones a la Ley, o a los

reglamentos y el presente Bando expedido por el Ayuntamiento;

- XXX. Concretar con los sectores social y privado, la realización de actividades en materias de su competencia, conforme a la Ley; y,
- XXXI. Los demás asuntos que le corresponde conforme a la Ley de la materia y otras leyes aplicables.

Cuando la capacidad económica del Ayuntamiento no le permita cumplir satisfactoriamente lo estipulado en este Capítulo, podrá realizarlo a través de convenios con el Estado o la Federación.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO DEL FOMENTO AL DEPORTE

ARTICULO 121. El Ayuntamiento, para el Fomento al Deporte, tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y proponer los medios para satisfacerlas de acuerdo a lo dispuesto por el Sistema Estatal del Deporte;
- II. Fomentar el deporte, procurando su práctica desde la infancia;
- III. Determinar y otorgar los estímulos y apoyos para la organización, el desarrollo y fomento de las actividades deportivas; y,
- IV. Promover y apoyar, en la medida de sus posibilidades a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas e incorporarlos al Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 122. El Consejo Municipal de Deporte, coordinará a los organismos, comités y ligas deportivas, para que las actividades que realicen se lleven en congruencia con el Programa Estatal de Deporte.

ARTICULO 123. El Ayuntamiento por conducto del Consejo Municipal del Deporte, reconocerán a los organismos deportivos existentes en el Municipio y garantizarán y facilitarán el uso de las instalaciones deportivas que se encuentren bajo su administración.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 124. El Ayuntamiento administrará libremente su Hacienda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política Federal 123 fracción

II de la Constitución Política Estatal y los artículos 32 inciso c) y 141 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 125. La Hacienda Municipal se constituirá de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan al Municipio, así como de las contribuciones e ingresos previstos en la ley.

ARTICULO 126. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Municipio, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales, y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca en su favor.

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III del presente artículo;
- II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por pago a los municipios, por los servicios de carácter administrativo prestados directamente o a través de organismos descentralizados que se constituyen para tales efectos;
- III. Contribuciones especiales son las que se establezcan en la ley o decreto, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas e indirecta por servicios públicos. Los recargos, las multas, los honorarios y los gastos de ejecución así como el importe de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales, que sean presentados en tiempo y no pagados;
- IV. Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado;
- V. Aprovechamientos son los ingresos que percibe el Municipio, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados;
- VI. Participaciones son los ingresos provenientes de la Federación y del Estado que el Municipio tenga derecho a percibir, conforme a las leyes o convenios respectivos;
- VII. Créditos fiscales son las presentaciones económicas que tiene derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que se deriven de

responsabilidades de sus servidores públicos, así como aquellos a las que las leyes les impongan ese carácter y las que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

- VIII. La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la tesorería, excepto la correspondiente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se hará por los organismos; y,
- IX. Créditos o deudas entre los gobiernos municipales y Estatal, así como de sus organismos descentralizados municipales, se podrán compensar previo acuerdo que celebre.

ARTICULO 127. El Ayuntamiento deberá aprobar su presupuesto de ingresos con base en sus ingresos disponibles y de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 128. El Ayuntamiento deberá formar cada año en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean.

ARTICULO 129. El Ayuntamiento deberá percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre las propiedades inmobiliarias de su fraccionamiento, división, consolidación, trasladación y mejora, así como las que tengan por bien el cambio de valor de los inmuebles.

ARTICULO 130. Cuando un crédito fiscal no se haya satisfecho, se hará efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

TITULO NOVENO

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 131. El ejercicio del comercio, la industria, presentación de espectáculos, diversiones públicas y oficios varios solo podrá efectuarse mediante la licencia correspondiente expreso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 132. Las licencias a que se refiere el artículo que precede deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin el consentimiento expreso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 133. El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinados por este Bando de reglamentos aplicables.

ARTICULO 134. Los particulares no podrán realizar

actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios diferentes a las autoridades en la licencia municipal.

ARTICULO 135. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad deberán fijar en lugares visibles de su establecimiento la lista de precios de los productos que expendan.

ARTICULO 136. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, los particulares no podrán en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, hacer uso de la vía pública sin la autorización del Ayuntamiento, debiendo efectuar una vez dada la autorización, el pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTICULO 137. El ejercicio del comercio ambulante requiere la licencia o permiso del H. Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 138. Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, al copeo y cerveza, no podrán establecerse a menos de 100 metros de distancia de instituciones educativas, de salud, mercados, parques, templos, cuarteles, internados, guarderías y otros similares.

ARTICULO 139. Los establecimientos a que se refiere el artículo que precede, deberán estar previstos de persianas, cortinas u otros materiales que la auditoría municipal considere indicado e impida la vista al interior de los mismos.

CAPITULO II

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 140. Las diversiones y espectáculos públicos que se deberán presentar en locales que ofrezcan seguridad, solamente podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y en las tarifas y programas previamente autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 141. Cualquier cambio en el programa deberá hacerse del conocimiento de la Presidencia Municipal y tomar las precauciones convenientes a fin de que la autoridad autorice el cambio.

ARTICULO 142. La autoridad municipal determinará que diversiones o espectáculos requieran de permiso temporal, teniendo la facultad de suspender en cualquier momento la diversión pública sin llegar a alterar gravemente el orden y seguridad pública.

ARTICULO 143. Se consideran espectáculos públicos, a todos aquellos, actos o eventos que se organicen con el fin

de que asista el público, gratuita u onerosamente, por su ingreso, pudiendo ser éstos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares, siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiciones musicales con música viva;
- IV. Funciones de variedades artísticas;
- V. Corridos de toro, novilladas, jaripeos y carreras de caballos;
- VI. Carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VII. Funciones de circo;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;
- IX. Encuentros de fútbol, box y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos, cabarets y billares;
- XI. Albercas y balnearios;
- XII. Audiciones con sinfonistas, serenatas, verbenas y kermeses;
- XIII. Conferencias, exposiciones, exhibiciones agrícolas, culturales, industriales y artesanales; y,
- XIV. En suma todos los eventos que se realicen con fin de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

ARTICULO 144. El cuerpo de inspectores municipales de espectáculos que integre el Ayuntamiento y la Policía Municipal se encargarán de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTICULO 145. Para poder funcionar las salas o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Será requisito primordial contar con una licencia municipal que se refrendará cada año;
- II. Antes de cada función los locales deberán estar aseados y tener las condiciones de higiene necesarias;
- III. Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y salida del público, como para el desalojo en caso de emergencia;
- IV. Deberán contar con la licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada caso se requieran;
- V. Estarán provistas de ventilación e iluminación suficiente, deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primeros auxilios;
- VI. Si en el interior del local funcionan expendios de refrescos y golosinas, estos expendios deberán contar con una licencia municipal y no podrán vender a precios mayores que los establecidos por el

- comercio en general, salvo autorizaciones especiales convenidas con la autoridad competente;
- VII. Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante la Autoridad Municipal;
- VIII. En las taquillas, en lugar visible, se expondrá programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para evitar la reventa de boletos; y,
- IX. Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias suficientes, los sanitarios se mantendrán siempre aseados.

ARTICULO 146. La autoridad municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada o no cumplir con el horario que anuncia.

ARTICULO 147. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las bases normativas para la expedición de bandos y reglamentos municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

CAPITULO III

DE LOS HORARIOS DEL FUNCIONAMIENTO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 148. Todas Las actividades comerciales que se desarrollen dentro del Municipio, se sujetarán al horario de 6:00 a 22:00 horas.

ARTICULO 149. Se podrán otorgar horarios especiales a los siguientes establecimientos públicos:

- I. las 24 horas del día:
- Hoteles;
 - Moteles;
 - Farmacias;
 - Sanitarios;
 - Hospitales;
 - Expendios de gasolina;
 - Servicios de grúas;
 - Terminales; y,
 - Paradero de autobuses foráneos y locales
- II. De 6:00 a 20: horas:
- Baños Públicos;
 - Peluquerías;
 - Salones de Belleza y peinados;
 - Venta de aceite, lubricantes, accesorios y autos camiones;
 - Venta de acumuladores;
 - Venta de llantas y cámaras para vehículo;
 - Transporte;

- Venta de Forrajes y alimentos para animales;
- Lechería;
- Molinos de nixtamal;
- Panadería;
- Tortillería; y,
- Misceláneas y mercados.

III. De 10:00 a 20:0 horas:

- Cantinas;
- Bares;
- Billares;
- Cafés;
- Ostionerías;
- Supermercados; y,
- Tratándose de bares y cantinas, estas abrirán de lunes a viernes en el horario señalado en este artículo, y los sábados hasta las 15.00 horas.

IV. De 10:00 a 23:00 horas del día siguiente:

- Salones de fiestas.

V. de 20.00 a 02:00 horas del día siguiente:

- Centros nocturnos.

ARTICULO 150. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa su reducción; cuando los interesados requieran ampliación de horario autorizado, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y cubrir el pago adicional establecido en las tarifas.

ARTICULO 151. El Ayuntamiento, haciendo uso de sus facultades y apoyándose en los reglamentos respectivos, registrará y controlará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá la venta clandestina de bebidas embriagantes.

ARTICULO 152. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará la expedición de bandos reglamentarios municipales, con base en la Ley Orgánica Municipal emitida por el Congreso, el Reglamento de Horarios de Funcionamiento de Comercio y Establecimientos Públicos.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 153. Se consideran faltas al Bando de Gobierno Municipal, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones consignadas en este Bando.

ARTICULO 154. No se considera como falta a este Bando, el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, reunión, otras en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Michoacán y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULOS 155. Le corresponde al C. Presidente Municipal la facultad de calificar y sancionar a los infractores del orden y de los reglamentos municipales.

ARTICULOS 156. El Presidente Municipal, en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal, designará, para hacer cumplir el presente Bando y Reglamento Municipal, funcionarios para la determinación de las infracciones e imponer las multas correspondientes.

ARTICULO 157. Todas las personas que por cualquier circunstancia queden detenidas en la Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policías podrán entregar a sus familiares, personas de su confianza o encargado de barandilla, los objetos, útiles, dinero y pertenencias que lleven en su poder, estando obligados los encargados, cuando se haga el depósito a expedir un recibo detallado de los objetos, siendo motivo de responsabilidad no expedirlo.

ARTICULO 158. Con el objeto de impedir la drogadicción en menores, se considera como una infracción la venta de drogas que causen alteración de la salud en farmacias, boticas y otros lugares en donde se expendan, así como de otros artículos que por su uso intencional provoquen estupefacencia, tales como thiner, cemento industrial y de todas aquellas sustancias que sean elaboradas con solventes. Sin perjuicio de la clasificación que las leyes penales hagan.

ARTICULO 159. Las personas que sean detenidas por infracciones a este Bando y exista delito de competencia de otras autoridades, o concurso de delitos de orden federal o estatal, serán consignadas a la autoridad competente, sin que esto los exima de la sanción municipal correspondiente.

CAPITULO II **DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 160. Las sanciones que se aplicarán por violaciones al presente Bando, serán aplicadas por la Presidencia Municipal, y el Presidente podrá delegar esta función en la Secretaría del Ayuntamiento, o en la oficina responsable de la aplicación de reglamentos, ingresando a

la Tesorería todos los ingresos por este concepto.

ARTICULO 161. Las faltas o infracciones al Bando, se sancionarán de acuerdo a los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal vigente.

TITULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO UNICO **DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 162. Los acuerdos, resoluciones o cualquier acto de las autoridades municipales, podrá ser impugnado por los interesados mediante recursos de inconformidad, establecido en el Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal Vigente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las derogaciones, reformas y adiciones contenidas en el presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Municipal (sic), en los estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares de mayor concurrencia en el municipio.

ARTICULO SEGUNDO.- Serán nulas las disposiciones que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las atribuciones de las autoridades auxiliares y funcionarios que integran la Administración Municipal, a que se alude en la adición del tercer párrafo del artículo 26 del Bando de Gobierno Municipal del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, deberán quedar establecidas en el reglamento respectivo dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente decreto reglamentario.

ARTICULO CUARTO.- Las disposiciones normativas contenidas en este Bando y en demás reglamentos que aludan a la Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo se entenderán referidas, según corresponda, a la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Urbanismo municipales

ARTICULO QUINTO.- Publíquese y cúmplase.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán en sesión extraordinaria número 34 celebrada el día 01 del mes de julio de 2005.

